

SENTENCIA DEL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO  
EN EL DISTRITO FEDERAL, EN UN ASUNTO DE TERRENOS  
BALDIOS. 13 DE MAYO DE 1893.\*

CAUCION "JUDICATUM SOLVI." —¿Los denunciante de terrenos baldíos están obligados á prestarla, cuando habiendo oposición al denuncia haya de seguirse el juicio respectivo?

¿Exigiéndose esta caución à los denunciante, se violan las garantías otorgadas en los artículos 14, 17 y 27 de la Constitución general de la República?

---

MEXICO, MAYO 13 DE 1893.

Visto el presente juicio de amparo seguido por queja de Estanislao Castellanos por sí y como apoderado de varios vecinos de San Miguel Chapultepec, contra actos del C. Magistrado de este Circuito, violatorios, en concepto de la queja, de las garantías que otorgan los arts. 14, 17 y 27 de la Constitución General de la República.

Resulta primero: Que en 20 de Agosto del año próximo anterior, el ya citado Estanislao Castellanos, con la representación que antes se ha indicado, presentó escrito ante este Juzgado, en el cual sustancialmente expuso: que habiendo denunciado él y sus representados, en uso del derecho que á todo habitante de la República concede el art. 2º. de la ley de 22 de Julio de 1863, un sitio ó estancia de ganado mayor á inmediaciones del ya citado pueblo de Chapultepec, constante aquél de 1755 hectareas, 51 aras y 15 centiaras, el mencionado denuncia les fué admitido por el Juez de Distrito del Estado de México ante quien se presentó, en los días del 3 al 6 de Febrero de 1891, habiéndose practicado, como consecuencia, el respectivo deslinde con citación de todos los colindantes, en cuyo estado el asunto, el Síndico de Mexicaltzingo por el pueblo de este nombre, el del Ayuntamiento de Calimaya por el pueblo de San

Andrés Ocotlán, el Sr. Aurelio Barbabosa por la Sociedad Rafael Barbabosa Sucesores y el Sr. Enrique Gómez Tagle como Gerente de la Comunidad que tiene con sus hermanos Gilberto y Esteban, ocurrieron en fecha 12 de Marzo del mismo año de 91 en un solo escrito ante el ya citado Juez de Distrito, pidiendo que el quejoso y sus representados antes de abrirse el juicio de oposición, prestaran la caución «judicatum solvi» para asegurar el pago de las costas, gastos, daños y perjuicios que se ocasionaran á los opositores, cuyos gastos fueron calculados por cada uno de ellos en cinco mil pesos; y habiéndose dado vista de esa petición al Promotor fiscal respectivo, dicho funcionario pidió se declarase sin lugar la petición de los promoventes; y el Juez del conocimiento en 21 de Noviembre del mismo año de 91, declaró improcedente la solicitud sobre otorgamiento de la caución pedida, fundándose dicho fallo, entre otras razones en las siguientes: no haber ley alguna que ordene al denunciante la caución «judicatum solvi» y que exigir la caución referida, sería crear obstáculos y rémoras á los labradores pobres en los denuncios de baldíos, contra la mente de la ley de 22 de Julio de 1863, que quiso que á la mayor brevedad posible los terrenos nacionales se repartieran entre aquellos. No habiéndose conformado con esa resolución los promoventes, apelaron de ella para ante el Tribunal de Circuito de esta capital, quien en definitiva declaró: que Miguel Castellanos y socios deben dar la caución «judicatum solvi» á cada uno de los opositores por la suma de cinco mil pesos, para garantizar los daños y perjuicios que llegado el caso justifiquen en la forma debida, condenándose además al mismo Castellanos y socios en las costas del incidente.

Resulta segundo: Pedido á la autoridad ejecutora el informe con justificación respectivo, pues no se promovió incidente sobre suspensión, aquella lo rindió en 5 de Septiembre del año próximo anterior, acompañando en copia las sentencias relativas que pronunció, y manifestando como fundamentos de la resolución que motivó el presente amparo los siguientes: que léjos de haberse violado el art. 14 de la constitución sentenciando á los quejosos con apoyo de leyes que no fueron dadas con anteriori-

---

\* *El Foro*. 2ª. Epoca, Tomo XL, No. 102. Sábado 3 de junio de 1893. Sección: "Jurisprudencia Federal". págs. 405-408. Esta sentencia examina la exacta aplicación de la ley en un juicio civil federal y admite la procedencia del amparo, a pesar de que no se agotó el recurso de súplica.

dad y exactamente aplicables al hecho, se acató debidamente el expresado artículo, porque en la sentencia recurrida se aplicaron leyes perfectamente constitucionales que de una manera expresa y terminante previenen el otorgamiento de la caución «judicatum solvi» por parte de los denunciados; que en la mencionada sentencia se recurre á los principios generales del derecho, que fundan el otorgamiento de esa caución, lo cual es permitido en materia civil en el supuesto de que no existieran leyes que la ordenaran; se traen á colación, siempre bajo el supuesto de falta de ley, las reglas de buena interpretación que autorizan á los jueces en casos de conflicto de derecho á decidir las controversias en favor del que trate de evitarse perjuicios y no del que pretende un lucro; y se hace ver en la misma sentencia, que la caución "judicatum solvi" se debe exigir en el presente caso fundándose en la filosofía de la circular de 3 de Diciembre de 1883; y por último, que en el caso á discusión, no habiendo el quejoso y sus representados interpuesto el recurso de súplica contra la sentencia dictada por la misma autoridad ejecutora, es claro que renunciaron el derecho que, para suplicar tenían de la misma resolución y se conformaron con ésta siendo por tanto improcedente el amparo solicitado.

Resulta tercero: Abierto el presente juicio á prueba por el término legal, la parte quejosa solicitó se pidiera á la autoridad ejecutora, copia de varias constancias existentes en los autos de 1ª. y 2ª. instancia relativos al deslinde; y pedidas que fueron dichas constancias, la autoridad ejecutora las remitió en copia certificada, siendo aquellas las siguientes: escrito de los opositores en que solicitaron del Juez de Distrito del Estado de México, exigiera al quejoso y sus representados otorgaran la caución "judicatum solvi" por la ya indicada cantidad de cinco mil pesos á cada uno de los opositores: resolución del Juez de Distrito del Estado de México, mediante la cual declaró no haber lugar á exigir á los Sres. Estanislao Castellanos y socios, la caución pedida, ni á suspender los trámites del denuncia relativo, y resolución del mismo Juez, negando el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que declaró sin lugar la misma caución "judicatum solvi" pretendida por los opositores, en cuyas copias certificadas todas, existen los fundamentos en que los mencionados opositores se apoyaron para pedir se exigiera la ya citada caución, así como los que se tuvieron presentes por el Juez para declarar aquella sin lugar, y para negar la apelación interpuesta de la providencia que se acaba de mencionar.

Resulta cuarto: Venidos en apelación los autos relativos con motivo del incidente promovido por los opositores, solicitando la ya mencionada caución, y no habiendo sido conformes los respectivos interesados en que á la vez se resolviera sobre la calificación del grado y sobre la apelación interpuesta por dichos opositores contra la resolución del Sr. Juez de Distrito de Toluca que desechó su pretensión sobre la caución "judicatum solvi" que solicitaban, se pronunciaron por la autoridad ejecutora sucesivamente, las resoluciones de 9 de Diciembre de 1891 y 12 de Agosto de 1892, en la primera de las cuales se declaró que era apelable la resolución del Juez de Distrito en que negó haber lugar á la pretensión de los opositores al denuncia; y por la segunda, se revocó la sentencia del mismo Juez de Distrito, en

la cual se había declarado no haber lugar á exigir al C. Estanislao Castellanos y socios, la caución "judicatum solvi"; y se declaró que Estanislao Castellanos y socios estaban obligados á otorgar la dicha caución por medio de depósito, ó fianza segura por valor de cinco mil pesos á favor de cada uno de los apelantes ú opositores para garantizar las costas daños y perjuicios, que llegado el caso se justificaran en la forma debida; no estando obligados los opositores á entablar su demanda dentro del término que el Juez les había señalado, si antes no se otorgaba la caución de que se acaba de hablar. Los fundamentos en que se apoyaron las resoluciones de que se acaba de hacer mención, constan en el cuaderno que por vía de justificante envió la autoridad ejecutora; y de ellos se hablará en las consideraciones que deben preceder á esta sentencia.

Resulta quinto: Llegados á estado de sentencia, y citados para ella la parte de los quejosos y el Promotor Fiscal, aquella solicitó la concesión del amparo repitiendo los fundamentos en que apoyó su queja, y el Fiscal solicitó que en el presente juicio se denegara el amparo en virtud de que, en su concepto, las leyes que se citan en la sentencia recurrida fueron de exacta aplicación en el caso que se resolvió; y porque conforme á las circulares de 3 de Diciembre de 1883 y 30 de Enero de 1886, debe exigirse en ciertos casos á los denunciados la caución "judicatum solvi," así como por las demás razones que alegó.

Considerando primero: Que pareciendo al suscrito Juez perfectamente aplicados al caso los fundamentos en que se apoyó el Juez de Distrito del Estado de México para declarar sin lugar la solicitud de los opositores, Sres. Aurelio Barbabosa como Gerente de la sociedad Rafael Barbabosa sucesores, Enrique Gómez Tagle como Gerente de la comunidad con sus hermanos Gilberto y Esteban Gómez Tagle, Agustín López, Síndico del Ayuntamiento de Calimaya, por el pueblo de San Andrés Ocotlán, y Adeodato Estrada, Síndico del Ayuntamiento de Mexicaltzingo por el pueblo del mismo nombre, referente á las tantas veces mencionada caución, oportuno parece también insertar en el presente fallo los considerandos del mismo referido Juez, al pronunciar la resolución de que poco antes se ha hecho mérito; cuyos Considerandos son como siguen:

"Considerando primero: que en el presente caso, como fundamentalmente expresa el Ciudadano Promotor Fiscal, aún no se dá principio al juicio y la solicitud sobre caución importa una excepción dilatoria, según lo acreditan el "Novísimo Sala Mexicano," Ilustración del Derecho Real de España, Tomo 2º., Libro 4º., tít. 1º., párrafo 25; Febrero novísimo por D: Eugenio de Tapia, tomo 3º. lib. 3º. tít. 1º. cap. 3º. párrafo 5º.; art. 238 de la ley española de enjuiciamiento civil, y lo explican en sus comentarios los Sres. Manresa y Reus; art. 28 frac. 8º. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 15 de Mayo de 1884, y art. 357 frac. 11 del de este Estado; citas todas aducidas por dicho funcionario, á lo que puede agregarse la sentencia de la 1ª. Sala de la Suprema Corte de Justicia, fecha 28 de Junio de 1889, en que se clasifica de igual modo la repetida caución; por todo lo cual y dado el estado del presente negocio, bastan á lo expuesto para resolver negativamente en la petición de que se trata, debiendo el infrascrito agregar que no prejuzga en modo alguno la cuestión tan debatida sobre, á quién corres-

ponderará en la contención correspondiente el papel de actor y á quién el de reo."

"Considerando segundo: que á mayor abundamiento existen otras razones para no resolver de conformidad con lo pedido por los opositores, sin atender de un modo especial al estado de las diligencias, y para decidir en tesis general que la solicitud es improcedente; pues en efecto, en primer lugar, hay que atender á que no existe una sola prescripción legal que obligue á los denunciantes á otorgar la garantía expresada: que con ella se vendría á crear un obstáculo en los trámites de los denuncios de baldíos; rémora de gran magnitud, sobre todo para los pobres, que sería opuesta abiertamente al espíritu de la ley de 22 de Julio de 1863, cuando claramente tiende ésta á que los terrenos de la Nación se repartan entre los ciudadanos pobres y laboriosos, á los cuales por tanto no debe imponerse tal traba: que si ésta hubiera de decretarse, tan sólo porque el art. 9º. de la citada ley otorga en su caso á los opositores la indemnización de daños y perjuicios, habría que exigirla en todo juicio y tanto al actor como al demandado, por ser siempre procedente la condenación en costas contra todo litigante temerario; que en último término, aún en la hipótesis de que los gastos impendidos por los opositores quedaran insolutos, lo que á priori no está demostrado, habría de resultarles en su favor, por quedar perfeccionada su propiedad y los mismos interesados á salvo de cualquiera otra reclamación ulterior por derechos nacionales, mediante la ejecutoria respectiva."

"Considerando tercero: que no ha habido ni habrá lugar tampoco á decretar la suspensión de los trámites del presente negocio, por oponerse abiertamente á ello el art. 21 de la repetida ley de 22 de Julio, como diversas circulares, que exigen por el contrario, la brevedad en el despacho de los negocios de su especie."

"Considerando cuarto: que relativamente á declarar que á los interesados opositores se dejen á salvo las acciones criminales que correspondan, no existe inconveniente legal alguno, pues antes bien el art. 9º. de la misma ley, así lo establece expresamente."

"Considerando quinto: que por lo que toca á lo pedido por la parte de los denunciantes, sobre que se condene en las costas de este artículo á la contraria, debe atenderse á que la ley 8ª. tít. 22 part. 3ª., aplica esta pena al litigante de mala fé; y el suscrito Juez no juzga que los opositores hayan obrado con temeridad en sus gestiones, por lo que entiende que no es de accederse á la petición de que se trata."

Considerando segundo: que para declarar la autoridad ejecutora, estar obligados los denunciantes de baldíos Estanislao Castellanos y socios á otorgar la ya citada caución por la suma que los opositores solicitaron de \$, 5,000 en favor de cada uno, tuvo necesidad de asegurar que las defensas ó excepciones que la ley otorga á los demandados al contestar las demandas, podían convertirse en acciones, y acciones prejudiciales cuando las personas á quienes aquellas debían de favorecer, tenían necesidad de comparecer en juicio como actores; deduciendo de este precedente, que debiendo los Sres. Barbabosa y socios, ser actores en el juicio de oposición que debían intentar contra el denuncia de Estanislao Castellanos y socios, estaban en su más perfecto derecho para exigir antes de entrar al juicio respectivo,

que los últimos otorgaran la caución «judicatum solvi» por la referida suma \$ 5,000 en favor de cada uno, y que en consecuencia, que daba patentizada la legalidad en la forma en que se había promovido el otorgamiento de la citada caución.

Considerando tercero: que si bien la misma autoridad ejecutora conviene en que no existen leyes patrias para exigir la caución de que se acaba de hablar, estableció que en el caso debía ocurrirse á las leyes españolas conforme á lo dispuesto por el artículo 12 de los Tratados de Córdoba de 24 de Agosto de 1821, porque según la ley 2 tít 2 lib. 3º. de la Nov. Rec., deben observarse las disposiciones no derogadas; y en consecuencia, citando la ley 7. tít. 33 lib. 12 de la misma Nov. Rec. que dice: "no se admitan memoriales que no se den firmados de persona conocida y entregándolos la misma parte ó por virtud de un poder obligándose y dando fianza primero y ante todas cosas, á averiguar y á probar lo en ellas contenido, so pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren y de quedar expuesta á la pena que en falta de verificarlo se le impusiere, quedando á la disposición y arbitrio del Juez que de la causa conociere;" respecto de cuya ley dice el ejecutor haber recomendado su exacta observancia, la 8 del mismo tít. y lib. con el objeto de "que no padezcan algunas personas injustamente con la temeridad de voluntarias calumnias;" así como mencionando la ley 6ª. tít. 6º. del mismo Libro y Código, que refiriéndose á las falsas delaciones que originan grandes molestias de difícil reparación en la honra, vida y hacienda, dispuso: que "con la más rigurosa exactitud se ejecuten las leyes que hay contra testigos y delatores falsos en todo género de causas, así civiles como criminales, sin ninguna dispensación y moderación,» declaró que los denunciantes de terrenos baldíos no son otra cosa sino delatores de los propietarios que usurpan el terreno nacional, por cuya razón debía exigírseles la caución que las leyes recopiladas previenen por los daños y perjuicios que de sus averiguaciones se causaren, y de cuyos daños y perjuicios los hace responsables el art. 9 de la ley de 22 de Julio de 1863, siendo así que las leyes ya citadas aplicadas al caso en cuestión por el Sr. Magistrado de Circuito, manifiesta y notoriamente se refieren á los denunciantes o delatores de delitos, por los perjuicios que indudablemente causarían á los denunciados con las averiguaciones y procedimientos que debían seguirse á dichas delaciones, y no á los que usando, como en el presente caso, de un derecho perfecto concedido por la ley, denuncian, ésto es aseguran la existencia de determinada cantidad de terrenos baldíos, cuya propiedad solicitan, sin que por tal denuncia pueda creerse en caso alguno que ejercitan un acto infame ó censurable, y sin que en ningún caso los denuncios entrañen por el solo hecho de verificarse, la acusación de usurpación de bienes nacionales contra los actuales poseedores, puesto que no siempre, sino en pocos casos interviene la circunstancia de estar poseídos por otros los terrenos que se denuncian.

Considerando cuarto: que si bien el Sr. Magistrado de Circuito bajo el mismo supuesto de no existir leyes expresas que aplicar, asegura que en el caso ha debido ocurrirse á los principios generales de derecho aplicando las disposiciones que en casos semejantes ordenan la caución "Judicatum solvi" ó su equivalente, estando para ello autorizados los Tribunales Federales por la ley 2 tít. 2 lib. 3º. Nov. Rec. que permite la aplicación

aún de las leyes derogadas, cuando no hay ley expresa vigente, y las del fuero común por el art. 20 del Cód. Civ.; y que por tanto las citas hechas por parte de los opositores, respecto de las leyes 2.º tít. 3.º lib. 2 y 2.ª tít. 18 lib. 3.º del Fuero Real, así como de la ley 41 tít. 2 Part. 3.ª., eran de oportunidad debiendo en consecuencia exigirse á los denunciante la caución que se ha mencionado, debe ante todo tenerse presente: que las circunstancias en que los denunciante Castellanos y socios, se encuentran no son las de aquellos á quienes podían exigirse las fianzas de la haz ó la de arraigo, puesto que además de no ser sospechosos de fuga y de no haberse justificado que carezcan de bienes y de arraigo, tampoco ha sido debidamente comprobada la acción que debían los opositores intentar en el juicio de oposición respectivo, mediante alguno de los medios que para dichos casos establecía la ley 66 de Toro, leyes 1.ª. y 2.ª.; tít. 18 lib. 3.º del Fuero Real, así como las 17 y 18 tít. 12 Part. 5.ª. (Véase Escriche, Diccionario de legislación y jurisprudencia, voces "Arraigo," "Arraigar." "Fianza de la haz, Fianza de estar á las resultas del juicio y Fianza de arraigo); de manera que no siendo semejante el caso de que se trata en este juicio, y los á que se refieren las leyes antes citadas, no han debido estas aplicarse para declarar á los denunciante obligados á prestar la caución "judicatum solvi" por la suma de \$ 5,000 en favor de cada uno de los opositores; además de que las ya citadas disposiciones antiguas sólo tenían por objeto evitar que el deudor fuese preso, lo cual no puede tener lugar en la actualidad según lo reconoce el mismo Señor Magistrado de Circuito en el Considerando décimo tercero de la sentencia en que revocó el fallo del inferior; siendo la consecuencia lógica del presente, y del anterior considerando, que no se ha hecho aplicación exacta de ley, al declarar á Castellanos y socios obligados á prestar caución por cinco mil pesos en favor de cada uno de los opositores, que, reunidos en un solo escrito la solicitaron, como si previamente se hubiera declarado que procedía la acumulación en uno sólo de los cuatro juicios de oposición que debían intentar los cuatro diversos interesados, y que sin causa ni fundamento legal se les molesta en sus derechos, bienes y se les impide la continuación del expediente de denuncia que debe terminar con la adjudicación que, en su caso, debía hacerse del terreno denunciado, violándose con semejante proceder las garantías que consagraron los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general; puesto que no pudiendo otorgar la caución exigida como condición, sine qua non, no podrán tampoco obtener la efectividad de los derechos que á todo habitante concede la ley de 22 de Julio de 1863, para obtener la propiedad ó posesión de los terrenos que bajo el concepto de nacionales denunciaron.

Considerando quinto: que aún cuando el mismo Sr. Magistrado de Circuito, dominado sin duda por la noble idea de evitar que á la sombra de la ley sean inquietados en sus respectivos derechos los propietarios ó los poseedores de terrenos, no solo ha buscado con loable empeño disposiciones adaptables al caso en la legislación antigua, sino que trae á colación para justificar su intención el espíritu de la ley de 22 de Julio de 1863, que en su artículo 9.º se propuso garantizar á los propietarios de los daños y perjuicios que se les irrogaran cuando ni en todo ni en parte resultaran baldíos los terrenos denunciados, así como la circular de 3 de Diciembre de 1883, de esta en manera alguna

se infiere la obligación en que estén los denunciante de otorgar caución alguna, según así se vé claramente por la parte de dicha circular copiada en el 18.º. Considerando de la sentencia recurrida; y en cuanto al art. 9.º de la ley de 22 de Julio de 1863, léjos de fundar la creencia de que mediante él se puede exigir caución alguna, se indica claramente en él que en los casos en que los denunciante no puedan satisfacer los daños y perjuicios causados á los poseedores ó propietarios mediante sus falsos denuncios, puede ejercitarse contra ellos la acción criminal correspondiente por la falsedad, de manera que en semejantes casos no es ni puede ser la impunidad por la falta de caución, la que aliente á los denunciante de mala fé, á verificar falsos denuncios, como lo aseguran los opositores y aún el mismo Sr. Magistrado de Circuito de esta Capital, toda vez que á falta de la indemnización de daños y perjuicios, los mismos denunciante están amenazados con las penas que para los reos de falsedad señalan las leyes vigentes.

Considerando sexto: que habiendo sido el principal objeto de la ley de 22 de Julio de 1863, el de que la propiedad nacional se divida entre mayor número de individuos á fin de aumentar el número de productores y con ellos la riqueza del país, es incuestionable que oponer trabas al cumplimiento de dicha ley, es oponerse á su verdadero espíritu que es el de constituir de cada habitante un propietario, levantando y redimiendo por medio de trabajo á la envilecida clase indígena, y aún á las demás que yacen todavía en el abandono y la miseria, por falta en muchos casos, de elementos con que poder iniciar una vida de actividad, benéfica para ellos mismos y para el país en general; de manera que al pretenderse establecer un dique que cierre definitivamente la entrada á los denuncios de baldíos, con sólo el objeto de velar por los intereses de los propietarios y poseedores de terrenos, que por sí propios pueden velar por sus derechos, se ejecuta indudablemente un acto de injusticia notoria porque se imposibilita á los indígenas y á los pobres para ejercitar un derecho evidente concedido expresamente por la ley; ¿y para qué? Para cubrir con la égida de la justicia en muchos casos, las usurpaciones de bienes nacionales cometidas durante varias generaciones. Y no se diga que los Promotores fiscales velarán por los intereses de la Hacienda pública, puesto que dichos funcionarios tienen bastante con el desempeño de sus tareas ordinarias, para que pudieran ocuparse, no ya de salir á los campos á investigar quien posea terrenos con justo título, siquiera para hacer en sus propios despachos ó estudios las investigaciones correspondientes.

Considerando séptimo: que además de contenerse en el ya citado art. 9.º de la ley de 22 de Julio de 1863, un remedio perfectamente eficaz contra los denunciante de mala fé, puesto que sobre establecerse en aquél las reparaciones civiles respectivas por daños y perjuicios, deja en favor de los interesados la acción criminal por falsedad, mucho más grave que la caución exigida á Castellanos y socios en la sentencia recurrida, con cuyo remedio no se imposibilita á los pobres para verificar denuncios y aspirar á poseer legítimamente una propiedad, y si se cumple con la ley, debe tenerse presente en el caso concreto á que el presente fallo se refiere, que mediante la sentencia que dió motivo al presente juicio se contraría abiertamente la ley de la materia, toda vez que en la mencionada sentencia se establece:

que mientras no se otorgue por los quejosos la caución de cinco mil pesos en favor de cada uno de los opositores coligados, no están éstos obligados á formular la respectiva oposición; siendo así que los arts. 16 y 17 de la ley ya citada de 22 de Julio de 1863, terminantemente establece la necesidad de proceder, desde luego que haya opositor, á la celebración del juicio correspondiente entre dicho opositor y el demandante, teniéndose como parte en dicho juicio al representante fiscal, y siendo tambien un hecho, el que el art. 21 de la misma citada ley ordena la pronta conclusión de los expedientes de denuncia relativos; de manera que, no solo puede asegurarse que en el caso á sentenciar se hizo una aplicación inexacta de leyes que no pueden tener observancia en presencia de la ley de 2 de Julio de 1863, la cual en su art. 28, dice así: "Todo contrato ó disposición relativa á terrenos baldíos que no sea dictada conforme á los principios de esta ley y por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, es nula de pleno derecho y no constituye responsable en caso alguno á la Hacienda pública," sino que se procedió contra el tenor literal y contra el espíritu de las tantas veces citada ley; de manera que, como antes se deja asentado, mediante la sentencia que dió motivo á esta queja, se violaron en perjuicio de los quejosos las garantías que otorgan los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución general.

Considerando octavo: Que si bien el Sr. Magistrado de Circuito asegura en su informe, como lo hace también en su alegato el Promotor Fiscal, que los quejosos consintieron la sentencia recurrida, toda vez que no quisieron intentar el recurso de súplica que tenían á su favor, sino que prescindiendo de él, se dirigieron á intentar el de amparo, tal aseveración, no marcha de acuerdo con la fracción 6<sup>a</sup>, art. 35 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 antes citada, toda vez que exigiendo dicha fracción el consentimiento de los quejosos respecto del acto que reclaman, es incuestionable que tal consentimiento no debe solo suponerse sino existir formal y expreso, pues *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*.— Pero aún suponiendo que bastara el consentimiento tácito para declarar improcedente el recurso de

amparo, ó para sobreseer en los juicios respectivos, desde el momento en que conforme al art. 6<sup>o</sup>. de la ley de 18 de Marzo de 1840 la sentencia de que se trata causó ejecutoria, no puede decirse que los quejosos hubieran renunciado el recurso de súplica que en ese caso tuvieran, y menos que hubieran consentido la sentencia contra la cual intentaron el presente amparo, cuyo elocuentísimo hecho sería bastante, por sí solo y en su caso, para declarar que los quejosos no consintieron la sentencia de que se trata, puesto que fué contra ella contra la cual reclamaron ante este Juzgado y en la vía de amparo.

Considerando, noveno: Que no habiéndose expropiado á los quejosos ni de sus bienes ni de sus posesiones, es evidente que en el caso no existió violación alguna de las garantías á que se refiere el art. 27 Constitucional, aunque sí existieron las que ya se mencionaron, de las garantías consagradas por los arts. 14, 16 y 17 de la antes citada Constitución general.

Por las expresadas consideraciones y fundamentos, arts. 101 y 102 de la Constitución general, poco antes mencionada, y 33, 34 y 42 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, que también se ha venido citando, es de fallarse y se falla.

La Justicia de la Union ampara y protege á Estanislao Castellanos y socios, contra la sentencia que en 12 de Agosto del año próximo anterior, pronunció el C. Magistrado de Circuito de esta Capital en los autos relativos, declarando que los mismos Castellanos y socios están obligados á otorgar en favor de cada uno de sus contrarios, los Sres. Barbabosa y socios, la caución "judicatum solvi" por cinco mil pesos; condenándolos además en costas, y declarando no estar obligados dichos Sres. Barbabosa y compañeros á formular su oposición al denuncia de Castellanos y sus representados.

Notifíquese, publíquese, y en su oportunidad elévense estos autos al Superior para los efectos legales, exigiéndose á quien corresponda los timbres deficientes. Lo sentenció y firmo el Juez 2<sup>o</sup>. interino de Distrito de esta Capital, Lic. Simón Parra. por ante el suscrito Secretario que dá fé.